

Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Agosto 07 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01390/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01390/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, respecto de la cual, el suscrito, formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Previa emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se proporcionara por parte del Ayuntamiento de Ixtapaluca si existe concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca en relación a cinco predios precisados en la resolución; el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información requerida por el solicitante, en seguida el recurrente se inconforma por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, posteriormente el Sujeto Obligado en informe justificado emite un pronunciamiento en el que afirma que en los predios señalados en las solicitudes de información si existen los servicios de agua potable y drenaje, la cual no se considera como una

concesión, sino, como un servicio, así como que para la obtención de los datos requeridos se puede presentar una solicitud de estado de cuenta.

Dicho lo anterior, se debe precisar que la solicitud de información versó en saber la existencia de una concesión de toma de agua y drenaje entre la Comisión del Agua del Estado de México y el ODAPAS de Ixtapaluca en relación a cinco predios señalados en la resolución, es decir, entre instituciones; mas no entre las instituciones y los particulares, toda vez que se está hablando de actos entre autoridades y éstos representan una figura diferente, ya que cuando se actúa entre entes públicos generalmente es mediante convenios o contratos, ya sea para facilitar algún servicio o bien de colaboración para alguna actividad.

Cabe mencionar para mayor claridad la prestación de un servicio no es lo mismo que la celebración de un convenio o contrato, se citan sus definiciones para demostrar la diferencia entre los términos a continuación:

“CONTRATO

Es el instrumento usual para formalizar la voluntad y compromiso de las partes que intervienen; por lo general, se utiliza para la adquisición o venta de productos o como medio para emplear los servicios de una persona. El contrato es un instrumento normativo, y como tal, debe precisar en todo momento las diversas condiciones que las partes contratantes se imponen como obligaciones y derechos; éstos son asentados en cláusulas cuyo conjunto norma la actuación de las partes contratantes durante la vigencia del mismo.

También puede decirse que el contrato es un convenio firmado, en virtud del cual se transfiere una obligación o un derecho.”

“CONVENIO

Acuerdo de dos o más personas destinados a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.”¹

"SERVICIO

*Actividad encaminada a dar satisfacción a alguna necesidad de terceros."*²

De lo anterior se aprecia que se está hablando de figuras diferentes, ya que los contratos o convenios que se celebran entre instituciones tiene objetivos diferentes a lo que es la prestación de servicios, porque los primeros de manera general imponen obligaciones y derechos para crear, transferir, modificar o extinguir una obligación u acto y el segundo tiene como objetivo satisfacer una necesidad, a la cual esta constreñido el Estado a realizar en beneficio de la ciudadanía.

Una vez teniendo en cuenta lo que antecede, se tiene que la solicitud no se encaminaba a requerir un trámite, sino a saber un acto entre autoridades, que es la realización de convenios o contratos entre instituciones y para lo anterior los ordenamientos jurídicos de las citadas instituciones tienen la facultad de celebrar convenios como se puede apreciar en seguida:

El Reglamento de la Comisión de Agua del Estado de México

Artículo 12.-Corresponde al Vocal Ejecutivo, además de las señaladas en la Ley y en otros ordenamientos aplicables, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Definir y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos que emita el Consejo.

(...)

VII. Vigilar el suministro de agua potable en bloque a los Municipios, Organismos Operadores, núcleos de población, fraccionamientos, comunidades y particulares que la requieran, previa firma del contrato o convenio respectivo.

VIII. Asesorar en materia de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como, la

disposición final de los productos resultantes, a los Municipios, Organismos Operadores y comunidades que lo soliciten.

IX. Coordinar la operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación y administración de los sistemas de suministro de agua potable, que sean entregados por el Gobierno Federal, a los Municipios de la entidad u Organismos Operadores.

(...)

XIII. Proponer convenios de colaboración con los Municipios y Organismos Operadores para construir, operar y administrar sistemas de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas.

(...)

XVII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los Municipios de la entidad, para la prestación temporal de servicios relacionados con el suministro de agua potable, conducción de agua y cloración, previo al procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento y la aprobación del Consejo.

XVIII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos operadores, titulares de una concesión y demás prestadores de servicios señalados por la Ley, dando cuenta de ello al Consejo."

El Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca

"ARTÍCULO 28. El Director General del Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVII. Celebrar contratos y convenios con los usuarios para la prestación del servicio, así como con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos o privados, y particulares con el objeto de cumplir con los fines que les encomienda esta Ley; (...)"

De los preceptos señalados anteriormente, se advierte que ambas instituciones están facultadas para la celebración de contratos y/o convenios para coadyuvar a los fines y buen funcionamiento de estos organismos, por tal motivo, se debieron ver éstas disposiciones y tomar en cuenta las facultades de los organismos y en su caso, ordenar una búsqueda de la información, porque se insiste no es un trámite, sino un acto entre autoridades de la

administración pública.

Finalmente se precisa que la solicitud fue dirigida al Ayuntamiento de Ixtapaluca, si bien contestó el municipio, es importante aclarar que ahora el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapaluca, es un Sujeto Obligado directo, es decir, el recurrente puede dirigir su solicitud directamente a este organismo y no por medio del Ayuntamiento, lo anterior tiene sustento en el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"*, publicado en la Gaceta de Gobierno Numero 001 1021, de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por este Órgano Garante.

Por las razones anteriormente vertidas, es que emito el presente voto particular, precisando dos aspectos importantes, el primero aclarar que la solicitud no versó en un trámite y que el Sujeto Obligado debió definirlo, en seguida que la ponencia que resolvió debió aclarar el punto relativo a las facultades de los organismos de los que se hace mención y finalmente encaminar al recurrente a que dirigiera su solicitud al Sujeto Obligado facultado, que al arbitrio de un servidor se debieron tomar en cuenta para salvaguardar el derecho de acceso a la información y hacerlo efectivo.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)